

 osiptel EL REGULADOR DE LAS TELECOMUNICACIONES	 Firmado digitalmente por RIVAS RODRIGUEZ Marcia Aura FAU 2021072105 soft Cargo: Secretario Técnico Adjunto - CCOT Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 15.10.2025 16:44:42 -05:00
INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN	

Lima, 15 de Octubre del 2025

INFORME N° 000020-2025-STCCO/OSIPTEL



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269. Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://sps.firmaperu.gob.pe/web/validador.html>

**Procedimiento sancionador iniciado de oficio
contra Vega Visión S.R.L.
(Expediente N° 012-2024-CCP-ST/CD)**



CONTENIDO

I.	OBJETO	3
II.	ANTECEDENTES	4
III.	ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN	9
3.1.	Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD	9
3.1.1.	Los actos de violación de normas	10
3.2.	Análisis del caso en concreto	12
3.2.1.	Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo	12
3.2.2.	La decisión previa y firme de la autoridad competente	13
3.2.3.	La existencia de una ventaja significativa ilícita	16
IV.	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	26
4.1	Marco Legal	26
4.2.	Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción	28
V.	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	38

I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y los artículos 89 y 98 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL y su modificatoria¹, dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el Informe Final de Instrucción sobre la comisión de las infracciones imputadas, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento².
2. En ese marco normativo, el presente informe final de instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **Vega Visión S.R.L.** (en adelante, Vega Visión)³ ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

¹ Modificatoria aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00234-2024-CD/OSIPTEL.

² **Reglamento de Solución de Controversias**

“Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.

Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:
(...)

g) Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (...).”

“Artículo 89.- Informe final de instrucción

Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La ST-CCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días”.

“Artículo 98.- Aplicación de reglas procedimentales del Procedimiento Sancionador por Denuncia

Al procedimiento sancionador por iniciativa de la ST-CCO le son aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el Procedimiento Sancionador por Denuncia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Subcapítulo”.

³ Vega Visión es una empresa que contaba con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú. Cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, dicha empresa prestó el servicio público de radiodifusión por cable en los distritos de Wanchaq y San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 658-2012-MTC/03 de fecha 15 de noviembre de 2012, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a VEGA VISION la concesión para la explotación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Cabe señalar que, posteriormente, mediante Resolución Viceministerial N° 776-2019-MTC/03 de fecha 28 de octubre de 2019, se aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a VEGA VISION a favor de la empresa Cabletel Perú S.A.C.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante el Oficio N° 000088-2022/INDECOPI, recibido el 22 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) una (1) copia de la Resolución N° 0662-2019/CDA- INDECOPI, del 12 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA) y de la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, emitido por la ST de la CDA, en el marco del Expediente N°001514-2019/DDA.
4. Al respecto, a través de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI, la CDA declaró – entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de Vega Visión por: (i) retransmitir setenta y siete (77)⁴ emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor); y, (ii) comunicar al público diecisiete (17)⁵ obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.
5. Posteriormente, mediante Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020, emitida por la ST de la CDA, se declaró firme la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI del 12 de diciembre de 2019, y se dispuso poner en conocimiento de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la ST-CCO una copia de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI, y ordenó la notificación por edicto a Vega Visión de la parte resolutive de la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020.
6. Así, mediante Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, DDA) la remisión de los cargos de notificación de, entre otras resoluciones, la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI y la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020.
7. Mediante Carta C. 00020-STCCO/2024, de fecha 24 de enero de 2024, la ST-CCO reiteró a la DDA la solicitud de información realizada mediante Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023.
8. Mediante Carta C. 00224-STCCO/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, la ST-CCO reiteró nuevamente la solicitud de información efectuada tanto por Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023, como por Carta C. 00020-STCCO/2024, de fecha 24 de enero de 2024.

⁴ Confróntese con el cuadro N° 1 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001514-2019/DDA.

⁵ Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001514-2019/DDA.

9. En atención a dichos requerimientos, por Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, la ST de la CDA remitió al Osipitel una copia de las publicaciones por edicto de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI, del 12 de diciembre de 2019, emitida por la CDA, así como de la resolución que la declara firme, emitidas en el marco de del Expediente N° 001514-2019/DDA. Asimismo, informó que dicho procedimiento no fue impugnado ante el Poder Judicial.
10. De este modo, por Carta C. 00303-STCCO/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, la ST-CCO solicitó a la ST de la CDA la precisión de la fecha de publicación de - entre otras-la orden de publicación de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI y, de ser factible, la remisión del documento que acreditase dicha fecha.
11. Mediante Carta C. 00349-STCCO/2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, la ST-CCO reiteró el requerimiento efectuado mediante Carta C. 00303-STCCO/2024.
12. En atención a dichos requerimientos, mediante Oficio N° 000253-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 25 de octubre de 2024, la ST de la CDA precisó al Osipitel que la publicación de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI en el diario oficial El Peruano se efectuó el 24 de enero de 2020, y adjuntó una copia de la referida publicación.
13. Mediante la Resolución N° 00062-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de noviembre de 2024, sustentado en el Informe de Investigación Preliminar N°00009-STCCO/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra Vega Visión, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1, concordado con el literal a) del párrafo 14.2, del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al efectuar la retransmisión de setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión, y la comunicación al público de diecisiete (17) obras o producciones audiovisuales, sin la autorización respectiva; en el periodo comprendido entre el 18 de setiembre de 2017 y el 18 de junio de 2019⁶. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la prestación de sus descargos.
14. A través de la carta C. 00393-STCCO/2024⁷, notificada el 11 de noviembre de 2024, la ST-CCO comunicó el inicio del presente procedimiento sancionador a Vega Visión⁸.

⁶ Tal como se sustentó en la Resolución N°00062-2024-STCCO/OSIPTEL, el periodo de infracción se determina desde la supervisión realizada por parte de la autoridad competente que acreditó la infracción sectorial y la fecha de inicio del procedimiento sancionador que tramitó dicha autoridad.

⁷ Asimismo, el 16 de diciembre de 2024, se notificó la referida resolución mediante publicación en el Diario Expreso, de conformidad con los artículos 20.1.3, 21.2 y 23.1.2. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgando a Vega Visión un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos. Vencido el plazo otorgado, la referida empresa no se apersonó o presentó sus descargos.

⁸ Cabe precisar que, la ST-CCO también notificó –de forma electrónica– el inicio del presente procedimiento sancionador a Vega Visión, a través de la carta C. 00392-STCCO/2024, dirigida a la dirección de correo electrónico

15. Por medio de la Resolución N°00004-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de enero de 2025, la ST-CCO resolvió –entre otros- iniciar la etapa de investigación por un plazo de seis (6) meses.
16. A través de la carta C. 00037-STCCO/2025⁹ notificada el 31 de enero de 2025, se puso en conocimiento de Vega Visión la referida resolución.
17. Mediante la carta C. 00046-STCCO/2025, comunicada el 4 de febrero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi (en adelante, ST de la CCD), la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el Indecopi para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 en concordancia con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
18. El 7 de febrero de 2025, mediante el Oficio N° 012-2025/CCD-INDECOPI, la ST de la CCD remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00046-STCCO/2025. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, dicho órgano indicó lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento “previo y firme” de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implicará determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.

anitacerlu@outlook.com proporcionada por la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, a través del Memorando N° 00860-OAF/2024, de fecha 10 de octubre de 2024.

Por las cartas C. 00391-STCCO/2024 y C. 00394-STCCO/2024, ambas de fecha 7 de noviembre de 2024, se intentó notificar el inicio del procedimiento sancionador a Vega Visión en la dirección del domicilio del representante que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec), así como en la dirección del domicilio proporcionada por la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, a través del Memorando N° 00860-OAF/2024, de fecha 10 de octubre de 2024.

⁹ Asimismo, se remitió la referida resolución mediante las cartas C. 00036-STCCO/2025 notificada bajo puerta el 3 de febrero de 2025 al domicilio del representante que figura en Reniec; y, C. 00038-STCCO/2025 notificada bajo puerta el 4 de febrero de 2025 al domicilio a través del cual prestaría el servicio de distribución de radiodifusión por cable según los datos registrados en la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI.

19. A través de correo electrónico enviado por Vega Visión (registro N° 04715-2025/SSB01), recibido el 12 de febrero de 2025, la empresa solicitó una copia simple del Expediente N°0012-2024-CCP-ST/CD y de todos los anexos y cuadernos complementarios que lo integren.
20. Mediante la carta C. 00066-STCCO/2025, notificada el 12 de febrero de 2025, la ST-CCO le brindó el acceso a la copia digitalizada de los actuados correspondientes al presente expediente, en atención a su calidad de administrado que es parte de este procedimiento administrativo sancionador.
21. A través de las cartas C. 000134-2025-STCCO/OSIPTEL y C. 000135-2025-STCCO/OSIPTEL, notificadas el 24 y 29 de abril de 2025, respectivamente, la ST-CCO efectuó un requerimiento de información a Vega Visión¹⁰, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para su atención.
22. Mediante escrito (registro N° 2025-0005855) recibido el 5 de mayo de 2025, Vega Visión solicitó el archivo del presente procedimiento sancionador; o, de manera subordinada, se declare la suspensión del mismo hasta que se resuelva la solicitud de nulidad planteada ante Indecopi contra la Resolución N°662-2019/CDA-INDECOPI. Asimismo, solicitó que las comunicaciones y/o pronunciamientos en el marco del presente expediente se remitan al correo electrónico hugor9@gmail.com.
23. En atención a ello, mediante la carta C. 000175-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 9 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la DDA informar si la Resolución N°662-2019/CDA-INDECOPI o la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, correspondientes al Expediente N°001514-2019/DDA están pendientes de revisión judicial y de ser así precisar el estado de trámite del proceso judicial.
24. Mediante carta C. 000176-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 9 de junio de 2025, la ST-CCO reiteró a Vega Visión el requerimiento de información formulado mediante cartas C. 000134-2025-STCCO/OSIPTEL. y C. 000135-2025-STCCO/OSIPTEL.
25. Asimismo, mediante carta C. 000177-2025-STCCO/OSIPTEL, notificado el 9 de junio de 2025, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informar si la Resolución N°662-2019/CDA-INDECOPI o la Resolución S/N del 11 de junio de

¹⁰ Específicamente, a través de las referidas cartas, la ST-CCO requirió la siguiente información a Vega Visión:

"(...)

1. Detallar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o inalámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).
2. Detallar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o inalámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).
3. Indicar los ingresos brutos y netos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2024, de forma mensual o de forma anual (ver hoja de cálculo denominada "Anexo III" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información podrá ser acreditada, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros.
4. Indicar el número de señales nacionales e internacionales ofrecidas en la grilla comercial y la tarifa mensual por el servicio (ver hoja de cálculo denominada "Anexo IV" del documento Excel adjunto)."

2020, correspondientes al Expediente N°001514-2019/DDA están pendientes de revisión judicial y de ser así precisar el estado de trámite del proceso judicial.

26. A través de la carta C. 000028-2025-DDA/INDECOPI, recibida con fecha 12 de junio de 2025, la DDA atendió la solicitud de información formulada por la ST-CCO mediante la carta C. 000175-2025-STCCO/OSIPTEL y comunicó que el Expediente N° 001514-2019/DDA se encontraba en proceso de ser remitido a la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), a fin de que se evalúe la presunta nulidad de todo lo actuado, planteada por Vega Visión.
27. Por el Oficio N° 000532-2025-OAJ/INDECOPI, recibido el 12 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi respondió la solicitud de información formulada por la ST-CCO mediante la carta C. 000177-2025-STCCO/OSIPTEL, indicando que hasta la fecha –de emisión del referido oficio- no habían sido notificados de algún proceso judicial iniciado contra las Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI o contra la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, correspondientes al Expediente N° 001514-2019/DDA.
28. Mediante la carta C. 000203-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 27 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual informar el plazo máximo estimado para la emisión del pronunciamiento sobre el pedido de nulidad formulado por Vega Visión en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA. Asimismo, requirió que, una vez emitido dicho pronunciamiento, este sea remitido a la ST-CCO.
29. A través del Oficio N° 0010-2025-SPI/INDECOPI, recibido el 9 de julio de 2025, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual informó que contaba con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver cualquier controversia y que, en tanto la solicitud de nulidad presentada por Vega Visión fue remitida a su despacho el 23 de junio de 2025, el plazo para resolver vencería el 17 de marzo de 2026. Sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual precisó que al tratarse de un expediente en el que se solicita la nulidad de todo lo actuado sería resuelto a la brevedad posible.
30. En ese marco, mediante Resolución N°00039-2025-STCCO/OSIPTEL, emitida el 11 de julio de 2025, la ST-CCO resolvió -entre otros- suspender el presente procedimiento sancionador por cuarenta y cinco (45) días hábiles.
31. Mediante las cartas C. 000230-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada a Vega Visión el 21 de julio de 2025¹¹, y C. 000222-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada a la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi el 14 de julio de 2025, se puso en conocimiento la precitada Resolución N°00039-2025-STCCO/OSIPTEL.

¹¹ Es menester señalar que por carta C. 000221-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 14 de julio de 2025, la ST-CCO intentó notificar la precitada Resolución N°00039-2025-STCCO/OSIPTEL a Vega Visión haciéndolo al correo electrónico hugor9@gmail.com, dirección consignada en el escrito N° 2 (registro N° 0005855-2025) presentado por dicha empresa; no obstante, no se obtuvo respuesta automática de notificación de entrega del servidor de destino ni de la referida cuenta de correo electrónico.

32. A través del Oficio N° 0014-2025-SPI/INDECOPI, recibido el 26 de setiembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual remitió a esta ST-CCO la Resolución N° 1711-2025/TPI-INDECOPI emitida el 19 de setiembre de 2025, mediante la cual la Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de nulidad planteada por Vega Visión, y dejar firme la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019.
33. Mediante Resolución N°000051-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 26 de setiembre de 2025, la ST-CCO resolvió declarar el levantamiento de la suspensión del presente procedimiento sancionador dispuesto por Resolución 000039-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de julio de 2025.
34. A través de la Resolución N°0028-2025-CCP/OSIPTEL, emitida el 3 de octubre de 2025, el Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel (en adelante, CCP) decidió ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador de solución de controversias.
35. Por carta C. 000297-2025-STCCO/OSIPTEL¹², notificada el 6 de octubre de 2025, la ST-CCO comunicó la precitada Resolución N°000051-2025-STCCO/OSIPTEL a Vega Visión.
36. Mediante carta C. 000299-2025-STCCO/OSIPTEL¹³, notificada el 6 de octubre de 2025, la ST-CCO remitió la precitada Resolución N°000028-2025-CCP/OSIPTEL a Vega Visión.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD

37. Como se expuso previamente, mediante el Oficio N° 000088-2022-CDA/INDECOPI, recibido el 22 de junio de 2022, la ST de la CDA puso en conocimiento del Osiptel la existencia de un procedimiento tramitado en contra de Vega Visión, en el cual por medio de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, la CDA determinó –entre otros– la responsabilidad administrativa del agente por infringir lo siguiente: el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva. Asimismo, remitió la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020, a

¹² Es menester señalar que por carta C. 000291-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 26 de setiembre de 2025, la ST-CCO intentó notificar la precitada Resolución N°000051-2025-STCCO/OSIPTEL a Vega Visión haciéndolo al correo electrónico hugor9@gmail.com, dirección consignada en el escrito N° 2 (registro N° 0005855-2025) presentado por dicha empresa; no obstante, no se obtuvo respuesta automática de notificación de entrega del servidor de destino ni de la referida cuenta de correo electrónico.

¹³ De igual forma, mediante carta C. 000298-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 6 de octubre de 2025, la ST-CCO nuevamente intentó notificar a Vega Visión al mismo correo electrónico hugor9@gmail.com; sin obtener nuevamente respuesta automática de confirmación de entrega por parte del servidor de destino ni de la referida cuenta de correo electrónico.

través de la cual la ST de la CDA declaró firme la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI.

38. De este modo, mediante la Resolución N° 00062-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 07 de noviembre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Vega Visión, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto efectuó la retransmisión de setenta y siete (77)¹⁴ emisiones de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, y – a su vez – del artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público diecisiete (17)¹⁵ obras y producciones audiovisuales sin autorización, en el periodo comprendido entre el 18 de setiembre de 2017 y el 18 de junio de 2019.
39. En ese sentido, luego de la actuación probatoria efectuada en la etapa de investigación del presente procedimiento, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de Vega Visión, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.1.1. Los actos de violación de normas

40. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.
41. Así, es preciso recordar que, el artículo 14.1 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (...).”

42. De ese modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con*

¹⁴ Confróntese con el cuadro N° 1 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA.

¹⁵ Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001514-2019/DDA.

la ley¹⁶. Así, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado¹⁷.

43. En ese marco, de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma¹⁸.
44. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se prueba la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente”.

45. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad del literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine la comisión de tal infracción.
46. En ese contexto, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, corresponderá evaluar si el agente económico infractor ha obtenido una ventaja significativa a través de dicha infracción; puesto que, conforme se expuso previamente, según el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa **se considera como un acto de competencia desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa**.
47. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 en

¹⁶ KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

¹⁷ MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.

¹⁸ Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

concordancia con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
- (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
- (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

48. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de Vega Visión, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de los actos de competencia desleal imputados a la referida empresa, de acuerdo con los elementos señalados en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 en concordancia con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.2. Análisis del caso en concreto

3.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo

49. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.
50. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria¹⁹. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.
51. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada puede observarse que los pronunciamientos del Osiptel²⁰ han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –en principio– se podría considerar que dichas normas salvaguardan intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares. Así, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

¹⁹ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

²⁰ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y N° 008-2015-CCO/OSIPTTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

52. De otro lado, debe considerarse que, mediante el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI²¹ del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.
53. Por lo tanto, esta ST-CCO estima pertinente considerar a la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso como de carácter imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas, y en especial al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.
54. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el Indecopi, bajo el Expediente N° 001514-2019/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por Vega Visión son el **literal a) del artículo 140²² y el artículo 37²³ de la Ley de Derecho de Autor**, al haber retransmitido setenta y siete (77)²⁴ emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización y al haber comunicado al público diecisiete (17)²⁵ obras y producciones audiovisuales sin la autorización correspondiente, tal como fue determinado por la Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI y declarado firme por la ST de la CDA, a través de la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020.

3.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente

55. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dichas infracciones, por lo que corresponde a esta ST-CCO evaluar si –de lo informado por el Indecopi– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.

²¹ Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

²² **Ley sobre el Derecho de Autor**
“Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
(...)”.

²³ **Ley sobre el Derecho de Autor**
“Artículo 37.- Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.

²⁴ Confróntese con el cuadro N° 1 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA.

²⁵ Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 3 y 4) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, recaída en el Expediente N° 002329-2019/DDA.

56. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 14 de setiembre de 2017, la ST de la CDA, ordenó de oficio, la realización de una inspección en cualquier establecimiento comercial o en el domicilio de cualquier abonado, ya sea persona natural o jurídica, que reciba, en calidad de abonado, el servicio de televisión por cable brindado por Vega Visión, así como en el local ubicado en Av. Túpac Amaru D-3, Urb. Progreso, Wanchaq, provincia de Cusco, departamento de Cusco; conducido por Vega Visión.
57. Es así que, con fecha 18 de setiembre de 2017, personal de la CDA verificó en el inmueble de un abonado de Vega Visión, ubicado en Asociación de Vivienda Ununchis, Mz. P, Lote 7, San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, que Vega Visión se encontraba retransmitiendo setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión. Cabe indicar que, en la referida inspección se verificó también que el precio de la tarifa mensual del servicio prestado por Vega Visión ascendía al importe de S/ 40.00 soles. Asimismo, se verificó la comunicación pública de diecisiete (17) obras o producciones audiovisuales.
58. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 19 de octubre de 2018, la ST de la CDA inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de Vega Visión por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros; y la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes, respectivamente.
59. Con fecha 12 de diciembre de 2019, la CDA del Indecopi emitió la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, en la que resolvió sancionar a Vega Visión con una multa ascendente a cincuenta y cinco coma cinco (55,5) UIT²⁶ por: (i) retransmitir emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor; y, (ii) comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.
60. Posteriormente, mediante la Resolución S/N, de fecha 11 de junio de 2020, la ST de la CDA declaró firme la resolución de primera instancia que sancionó a Vega Visión por la retransmisión de setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión y la comunicación pública de diecisiete (17) obras, sin autorización de sus titulares respectivos.
61. Sobre el particular, tal como se observó en la sección de antecedentes del presente informe, luego de la remisión de la comunicación del Indecopi (Oficio N° 000088-2022-CDA/INDECOPI), por la cual la ST de la CDA informó –entre otros– sobre la emisión de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI de fecha 12 diciembre de 2019 y Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020, asociada con Vega Visión, la ST-CCO efectuó diversos requerimientos de información a la Dirección de Derecho

²⁶

Cabe indicar que, se determinó la responsabilidad de Vega Visión por infracción: (i) al artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor y (ii) al artículo 37 de la misma ley, imponiéndosele una sanción de 38.50 UIT y 17 UIT por cada infracción correspondiente.

de Autor del Indecopi, con el objeto de conocer si dichas resoluciones se encontraban en trámite en sede judicial.

62. Así, en respuesta a la solicitud de la carta C. 00060-STCCO/2023 reiterada por carta C.00020-STCCO/2024 y C.00224-STCCO/2024, por Oficio N° 000101-2024-CDA-INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi informó –entre otros aspectos- que no se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, así como de la resolución que declara firme la misma, emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA.
63. El 5 de mayo de 2025, Vega Visión solicitó (registro N° 2025-0005855) el archivo del presente procedimiento sancionador; o, de manera subordinada, se declare la suspensión del mismo hasta que se resuelva la solicitud de nulidad planteada ante Indecopi contra la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI. En ese marco, La ST-CCO realizó diversos requerimientos de información al Indecopi para consultar el estado de la precitada solicitud de Vega Visión.
64. Como consecuencia, mediante Resolución N° 00039-2025-STCCO/OSIPTEL, emitida el 11 de julio de 2025, la ST-CCO resolvió -entre otros- suspender el presente procedimiento sancionador por cuarenta y cinco (45) días hábiles.
65. Posteriormente, con fecha 26 de setiembre de 2025, mediante Oficio N° 0014-2025-SPI-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual remitió a esta ST-CCO la Resolución N° 1711-2025/TPI-INDECOPI del 19 de setiembre de 2025, mediante la cual resolvió denegar la solicitud de nulidad planteada por Vega Visión, y dejar firme la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019.
66. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI, constituye una decisión previa y firme, de la autoridad competente en la materia que ha determinado la infracción normativa de derecho de autor, específicamente el artículo 37 y el artículo 140 de la Ley de Derechos de Autor y que no se encuentra pendiente de revisión de dicha decisión en la vía contencioso administrativa.
67. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta ST-CCO, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI así como de la resolución que declara firme la misma) de la autoridad competente (Indecopi), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de Vega Visión por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **setenta y siete (77)²⁷ emisiones** de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización, y (ii) el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público **diecisiete (17)²⁸ obras y producciones audiovisuales** de titularidad de

²⁷ Confróntese con el cuadro N° 1 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA.

²⁸ Detalladas en el cuadro N° 2 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019,

terceros sin contar con su autorización; máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.

3.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

68. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar:

- (i) Si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para la empresa imputada.
- (ii) Evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.

69. En relación con los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, el Indecopi²⁹ y el Osiptel se han pronunciado con relación a esta indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución y/o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma.

70. Al respecto, los “*Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal*”³⁰ señalan lo siguiente para acreditarse la ventaja competitiva:

“Cabe precisar que, tanto para infracciones al literal a) y b) del artículo 14.1 de la Ley de Competencia Desleal, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como, por ejemplo, la mayor clientela, mayor cuota de mercado, la reducción de precios o la mejora en la calidad de los servicios prestados derivados de la conducta infractora, sino únicamente la ventaja que lo habilitaba a alcanzar, potencial o efectivamente, ese resultado.”

71. Así, esta ST-CCO aprecia que, el Indecopi y el Osiptel han considerado que el ahorro de costos por incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, ofreciendo sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.

72. A continuación, para el desarrollo de la ventaja significativa, esta ST-CCO tomará en cuenta que, en el presente procedimiento, se atribuyó a la empresa imputada la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas por la presunta comisión de actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público

recaída en el Expediente N° 001514-2019/DDA.

²⁹ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

³⁰ Publicados el 16 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, por Resolución de Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL de fecha 4 de diciembre de 2023.

de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de las siguientes normas imperativas:

- i) El literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.
- ii) El artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público diecisiete (17) obras audiovisuales sin la autorización de sus titulares.

a) Respecto a la presunta ventaja significativa por la retransmisión de señales de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares

73. En un **análisis a nivel cualitativo** es posible considerar que el número de señales ofrecidas por las empresas de televisión de paga representa una variable de competencia que posibilita atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (por ejemplo, América Móvil Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A.), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio.
74. En ese sentido, la inclusión de las setenta y siete (77) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión, durante el período de infracción comprendido desde el 18 de setiembre de 2017 hasta el 18 de junio de 2019, le permitió brindar una oferta comercial más competitiva respecto de la que hubiese podido ofrecer solo con las señales retransmitida de forma lícita.

Cuadro N° 01: Emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales retransmitidas ilícitamente		
Frecuencia Latina	Televisión de Nicaragua	Warner Channel
Inkavision	Canal 9 Nicaragua	TLC
América TV	Exitosa	Cinemax
Panamericana TV	Canal 6 Costa Rica	ID
Willax TV	Canal 11 Costa Rica	HTV
TV Perú	TV UNAM	De Película
ATV+	A&E	TCM
ATV	Animal Planet	Golden
La Tele	H&H	TVE
NEXTV	Bethel	Paramount Channel
Canal de las Estrellas	Universal Channel	RMS
TLNovelas	History	AXN
GOL TV / GOL Perú	ESPN 2	ESPN
Studio Universal	Discovery Channel	Space
Hispan TV	RT	Bolivision
CGTN Español	I SAT	Nuevo Mundo
Tele Antillas	Canal Rural	TNT Series
DW	TNT	Galicia
MTC	FXM	Canal 11 Honduras
Telesistema 11	EJTV	Top Latino

Nick	Discovery Kids	Cartoon Network
Telenet	Viva	Disney XD
National Geographic	Disney Channel	Boomerang
Tevesur	RTV	CTC HD
CN 43	CNN en español	ATV SUR
Canal del Congreso	Nat Geo Kids	

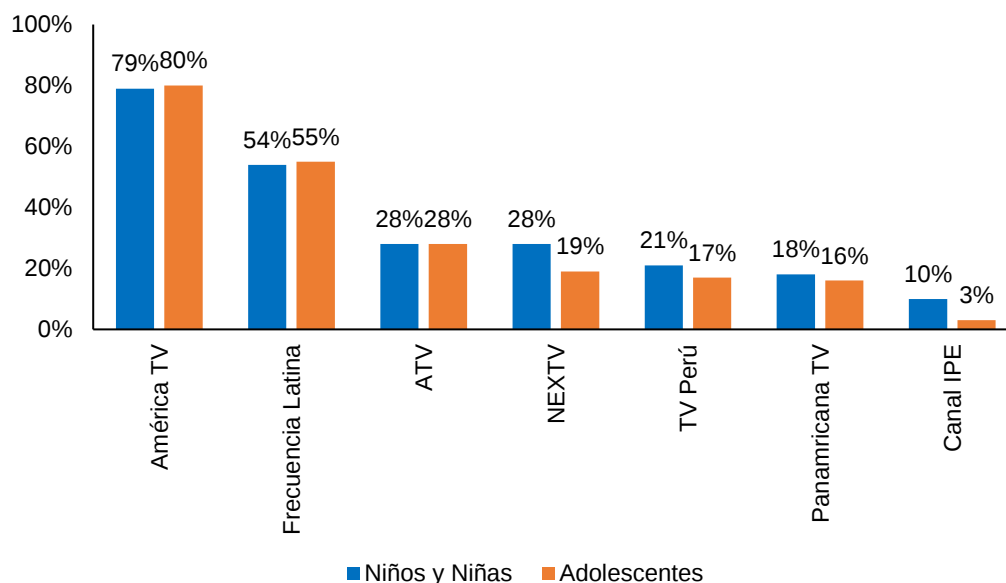
Fuente : Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI

Elaboración : ST-CCO.

75. Asimismo, respecto de las señales nacionales, se tienen los siguientes estudios sobre preferencias de los hogares:

- De acuerdo con el estudio denominado “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes*”³¹ desarrollado a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) publicado en octubre de 2018³², América TV, Latina, ATV y Panamericana (señales retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión), contaron con los contenidos de mayor preferencia, entre niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01: Canales de televisión de señal abierta de mayor preferencia (entre agosto y octubre de 2018)



Fuente : “Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en Niños, Niñas y Adolescentes” publicado en octubre de 2018

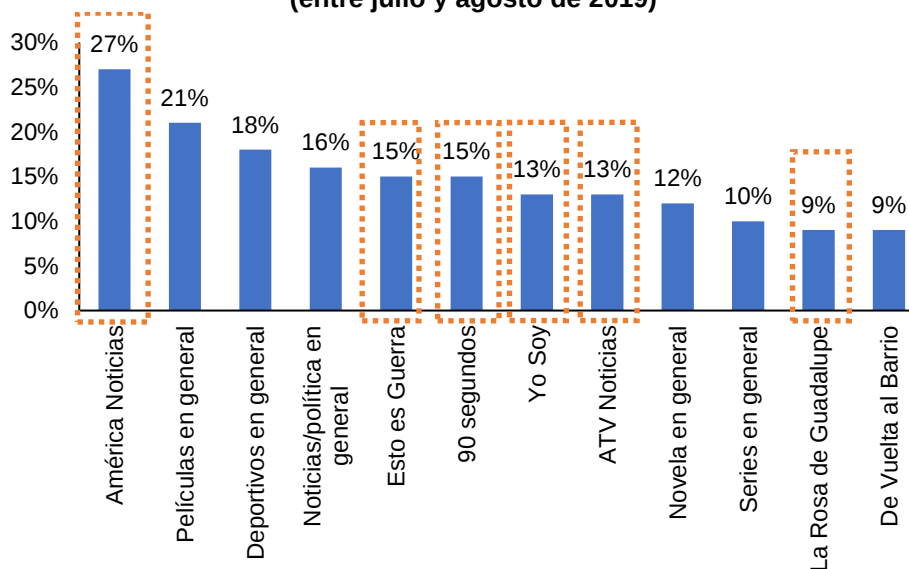
Elaboración : ST-CCO

³¹ Estudio disponible en la URL: <https://bit.ly/3tFRXgo>.

³² De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue entre agosto y octubre de 2018.

- De acuerdo con el estudio denominado “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en adultos*”³³, desarrollado a solicitud de CONCORTV publicado en octubre de 2019³⁴, América TV, Latina, ATV y Panamericana (señales retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión), contaron con los contenidos de mayor preferencia, en adultos, a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 02: Programas de TV más vistos
(entre julio y agosto de 2019)**



Fuente : “*Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en adultos*” publicado en octubre de 2019.

Elaboración : ST-CCO.

76. Asimismo, resulta relevante señalar que, **América TV** transmitió en vivo y en directo los partidos de fútbol de la “*Copa América Brasil 2019*”, en junio de 2019, entre ellos el primer partido de la selección peruana disputado el 15 de junio de 2019, el cual obtuvo un rating de 43,1 (en Hogares de Lima + 6 ciudades)³⁵ - el más alto ese día, el cual constituía un contenido exclusivo no replicable; por el cual, otros competidores pagaron derechos para poder acceder y retransmitir dicha señal, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Derechos de transmisión de la Copa América Brasil 2019

País	Señales
Argentina	El Trece, TyC Sports, TyC Max, DirecTV Sports
Brasil	SporTV, Rede Globo, Rede Bandeirantes
Chile	VTR Cable Televisión, DirecTV Sports
Perú	América Televisión, DirecTV Sports

³³ Estudio disponible en la URL: <https://bit.ly/3xtix2T>

³⁴ De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo se realizó entre julio y agosto de 2019.

³⁵ El Comercio: Copa América: ¿Cuánto rating hizo el encuentro entre Perú y Venezuela? Disponible en la siguiente URL: <https://shorturl.at/dVPkK>

Colombia	Caracol Televisión, RCN Televisión, DirecTV Sports
Ecuador	Gama TV, TC Televisión, DirecTV Sports
Bolivia	Tigo Sports, Tigo Sports+, DirecTV Sports
Uruguay	Teledoce, Tenfield, DirecTV Sports
Paraguay	Telefuturo, Tigo Sports, Tigo Max, DirecTV Sports
Venezuela	Venevisión, DirecTV Sports

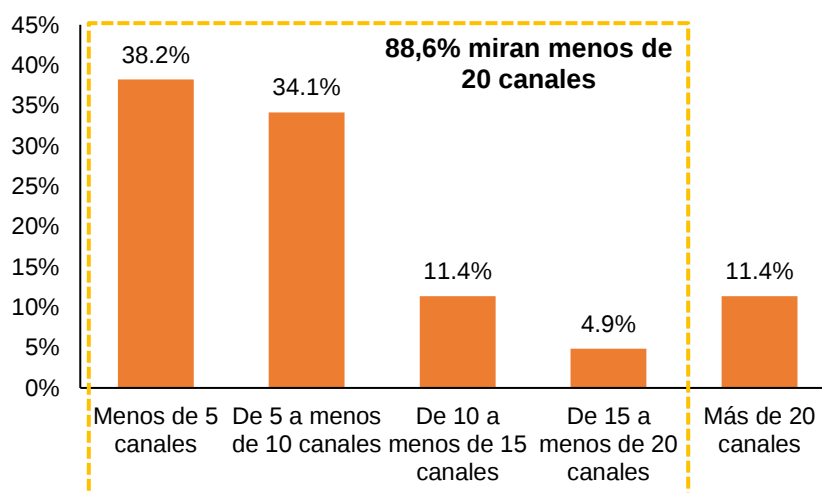
Fuente : Diario Perú 21³⁶.

Elaboración : ST-CCO.

77. Por otro lado, respecto a las señales internacionales, se cuenta con la siguiente información:

- Según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL)³⁷, elaborada en 2018, el 88,6% de los hogares, en el departamento de Cusco (zona de operación de Vega Visión), vio al menos veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 03: Distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia³⁸ en el departamento de Cusco



Fuente : ERESTEL 2018

Elaboración : ST-CCO

³⁶ Perú 21 Copa América Brasil 2019: Conoce el fixture, las fechas, horarios, sedes y canales. Disponible en el siguiente URL: <https://shorturl.at/U7UXQ>.

³⁷ Disponible en <https://bit.ly/3H0itq9>

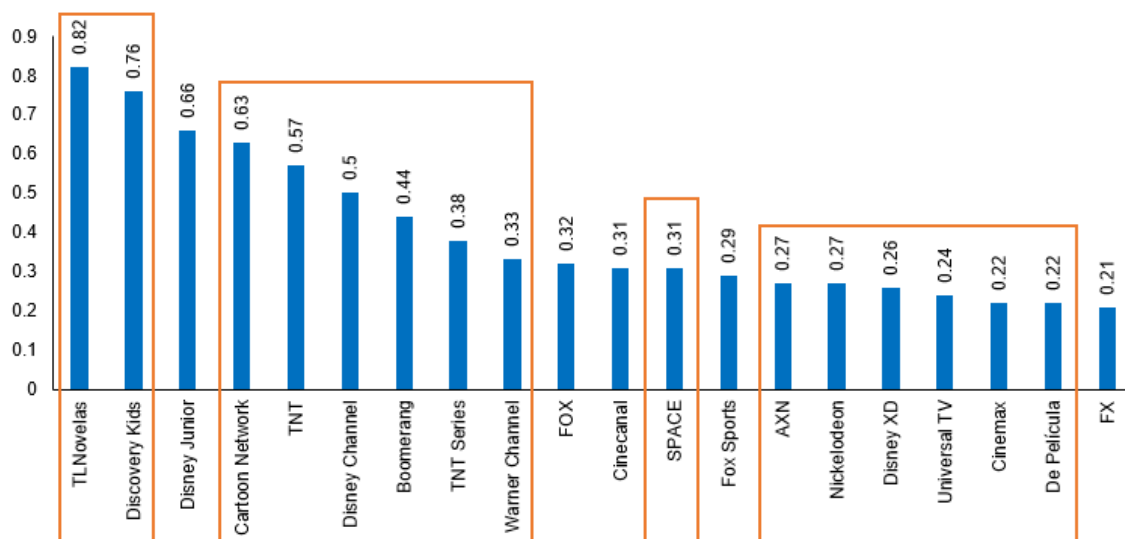
³⁸ El indicador se elaboró en base a la pregunta 11 de la sección 9 de la ERESTEL 2018.

"11 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?"

- 1 Menos de 5 canales
- 2 De 5 a menos de 10 canales
- 3 De 10 a menos de 15 canales
- 4 De 15 a menos de 20 canales
- 5 Más de 20 canales"

- Según el rating medido por IBOPE Media, para el mes de abril de 2019 (fecha comprendida en el periodo de infracción), las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión representaron quince (15) de las veinte (20) señales con mayor preferencia (75%)³⁹, según se aprecia en el siguiente gráfico:

**Gráfico N° 04: Rating de las 20 señales más vistas a abril de 2019
(señales de cable, no incluye a las señales nacionales)**



Fuente : Revista TVLatina

Elaboración : ST-CCO

Nota: Se excluye del rating las señales exclusivas dado que no están disponibles en todas las empresas que ofrecen el servicio de televisión de paga.

En conclusión, el análisis cualitativo permite advertir que Vega Visión obtuvo las siguientes ventajas que lo colocaron en una mejor situación competitiva como consecuencia de actos de competencia desleal y no como consecuencia de eficiencias:

- Al retransmitir ilícitamente 77 señales nacionales e internacionales, amplió el número de señales ofrecidas al público.
 - Retransmitió de forma ilícita cuatro (4) de las señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (América TV, Latina, ATV y Panamericana), incluyendo contenidos no replicables (Copa América vía América TV).
 - Retransmitió 15 de las 20 señales internacionales con mayor preferencia (TLNovelas, Discovery Kids, Cartoon Network, TNT) lo que representa el 75%.
78. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** de la conducta mediante el porcentaje de señales retransmitidas permite observar que, las retransmisiones de algunas señales no involucran un pago de derechos para la empresa de televisión de paga; sin perjuicio de requerir autorización. Al respecto, del análisis realizado

³⁹

Información disponible en: <https://shorturl.at/GVPh0>

por esta ST-CCO, se ha verificado que, cincuenta (50) de setenta y siete (77) señales retransmitidas ilícitamente por Vega Visión involucraron un ahorro de costos por concepto de pago de derechos de transmisión⁴⁰.

Cuadro N° 03: Señales que involucran un ahorro de costos

N°	Emisiones retransmitidas que implican costo
1	Frecuencia Latina
2	América TV
3	Panamericana TV
4	Nextv
5	Canal de las Estrellas
6	TLNovelas
7	A&E
8	Animal Planet
9	H&H
10	Universal Channel
11	History
12	Warner Channel
13	TLC
14	Cinemax
15	ID
16	HTV
17	De Película
18	TCM
19	Golden
20	TVE
21	Paramount Channel
22	RMS
23	AXN
24	ESPN
25	ESPN 2
26	Gol Tv / Gol Perú
27	Studio Universal
28	Discovery Channel
29	Space
30	CGTN Español
31	MTV
32	I Sat

⁴⁰ Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3uotsEP>

Nº	Emisiones retransmitidas que implican costo
33	Canal Rural
34	TNT Series
35	Galicia
36	TNT
37	FXM
38	EJTV
39	Top Latino
40	Nick
41	Discovery Kids
42	Cartoon Network
43	Disney XD
44	Boomerang
45	Disney Channel
46	National Geographic
47	Telenet
48	RTV
49	Nat Geo Kids
50	CNN en Español
Cincuenta (50) señales	

Fuente : Resolución N°0662-2019/CDA-INDECOPI

Elaboración : ST-CCO

79. En conclusión, el análisis cuantitativo permite advertir que Vega Visión obtuvo una ventaja competitiva al ahorrarse los costos derivados del pago de derechos a los titulares de cincuenta (50) de setenta y siete (77) señales retransmitidas ilícitamente (65%).

b) Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización

80. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado⁴¹ que en los supuestos de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de sus titulares respectivos, se

⁴¹ Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: <https://bit.ly/3nqUDQu>

“La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas

55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.
(...)

58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA.”.

considera ventaja significativa al ahorro de los costos derivados del no pago de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.

81. En el Perú, EGEDA PERÚ es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el Indecopi mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.
82. Al respecto, EGEDA PERÚ publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción⁴², las tarifas son las siguientes:

“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.

La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3,00)”.

83. Como se indicó previamente, mediante la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de Vega Visión por la comunicación pública de diecisiete (17) obras audiovisuales sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA – PERÚ). Lo anterior le generó a Vega Visión un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por la referida comunicación pública de las obras que se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 04: Detalle de las obras o producciones audiovisuales comunicadas públicamente de forma ilícita

Obras retransmitidas
“ATV + Noticias”
“Soy Tu Dueña”
“House M.D.”
“Troya”
“Nexo”
“Conan”
“Ronda Artística”
“Caso Cerrado”
“Are You The One? Brasil”
“Super Shore”
“Frozen”

⁴²

El acceso a la página web de EGEDA se da a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3Of34FA>

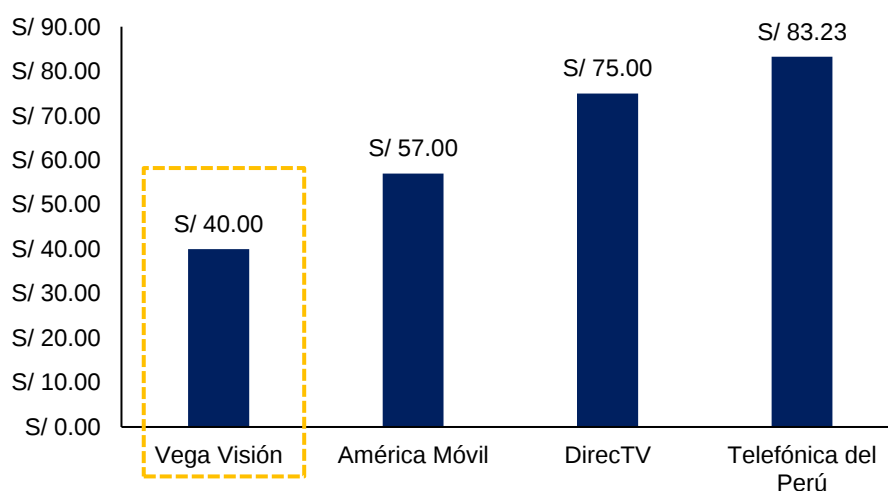
"Paraíso"
"Game Shakers"
"Peppa Pig"
"Teen Titans Go"
"Be Cool, Scooby-Doo!"
"Reporte Regional"
17 obras audiovisuales

Fuente : Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI
Elaboración : ST-CCO

c) Conclusión sobre la ventaja competitiva

84. Es pertinente señalar que la ventaja competitiva se manifiesta en el ahorro en costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Vega Visión, y que se puede reflejar en una menor tarifa, como también en la mejora de la calidad del servicio, la ampliación de la cobertura, mayores utilidades, entre otros indicadores.
85. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por Vega Visión el 18 de setiembre de 2017–vigente dentro del período de infracción⁴³–, representó la tarifa mensual más baja en comparación con sus competidores en el distrito de San Sebastián.

**Gráfico N° 05: Comparación de las tarifas mensuales
(Promedio julio 2017, junio 2018 y diciembre 2018)**



Fuente : Oferta comercial – Osiptel y Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI de Indecopi (ver página 4 de la citada resolución).
Elaboración : ST-CCO

86. En virtud de lo anterior, y con la información disponible, esta ST-CCO concluye que Vega Visión obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, al

⁴³ Período de infracción, que va desde el 18 de setiembre de 2017 al 18 de junio de 2019.

ahorrarse los siguientes costos, producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, así como por la comunicación pública de obras audiovisuales sin autorización:

- Vega Visión retransmitió de forma ilícita 77 señales nacionales e internacionales que se encuentran entre los más sintonizados del país, 50 de los cuales requerían el pago de derechos de retransmisión a sus titulares, que no efectuó, lo cual representó el 65% de las señales retransmitida de forma ilícita.
- Vega Visión realizó la comunicación pública de diecisiete (17) obras audiovisuales sin el pago de derechos a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA).
- Lo anterior le permitió a Vega Visión ofrecer la menor tarifa mensual (S/ 40) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores en el distrito de San Sebastián.

87. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que Vega Visión incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 en concordancia con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, al infringir el literal a) del artículo 140 y el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, según lo determinado por la autoridad competente en un acto firme (Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI). Asimismo, se ha verificado que dichos actos han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en el período comprendido entre el 18 de setiembre de 2017 al 18 de junio de 2019.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

88. Luego de haberse verificado que Vega Visión incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a esta ST-CCO – en su calidad de órgano instructor – determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

4.1 Marco Legal

89. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osipitel establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD⁴⁴.

⁴⁴

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osipitel

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las

90. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52⁴⁵ de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.
91. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que, para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, la autoridad podrá tomar en consideración los siguientes criterios:
- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
 - d) La dimensión del mercado afectado;
 - e) La cuota de mercado del infractor;
 - f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
 - g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
 - h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.
44. Bajo dicho marco legal, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, se aprobó la “Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”, la cual dispone lo siguiente:

*modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(...).”*

45

LRCD**“Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-**

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.

- La “Multa Base” se calcula como el beneficio ilícito (costos evitados y/o ingresos ilícitos) actualizado a la fecha de graduación de la sanción con la tasa WACC (9,29%), entre la probabilidad de detección obtenida según los criterios previstos en la referida Metodología.
- La “Multa Propuesta” es el resultado de ajustar la “Multa Base” con los factores agravantes (reincidencia, la reiteración, la mala conducta procesal y otras circunstancias particulares de la conducta) y/o atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta), la cual incorpora el valor de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente al año vigente en que se determina la sanción.
- La “Multa Final” considera el análisis de los montos máximos de multas establecidos por la LRCD, dependiendo del tipo de infracción específica. Para el caso de las conductas desleales, la LRCD establece que las infracciones leves que no generen afectación real en el mercado se sancionan únicamente con amonestación.

4.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

MULTA BASE (beneficio ilícito actualizado entre la probabilidad de detección)

45. **Beneficio ilícito:** Sobre el particular, corresponde a esta ST-CCO estimar este valor sobre la base del ahorro en costos (costo evitado) que obtuvo Vega Visión, durante el periodo de comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:
- **Costo evitado:** Se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, un número de conexiones en servicio estimado⁴⁶, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

Respecto del **periodo de la conducta infractora**, corresponde considerar lo siguiente:

- La Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI no señala expresamente el periodo de infracción.
- En diversos pronunciamientos, las instancias resolutorias del Indecopi⁴⁷ han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción; siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.

⁴⁶ En la sección sobre la cuota de mercado se desarrolla los criterios para estimar este valor.

⁴⁷ Resolución N° 0182-2016/CDA-INDECOPI del 30 de marzo de 2016 - EXPEDIENTE N° 002272-2015/DDA y Resolución N° 0072-2020/CDA-INDECOPI del 19 de febrero de 2020 - EXPEDIENTE N° 002324-2019/DDA.

- Para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de las conductas infractoras la fecha en que el personal de la CDA del Indecopi realizó la inspección en las instalaciones de un abonado, constatando que la empresa Vega Visión retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, asimismo comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares⁴⁸.
- Teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador seguido ante el Indecopi no fue originado por una denuncia, se considera como fecha de finalización de la conducta imputada, la fecha de la resolución del Indecopi mediante la cual inició el procedimiento sancionador. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel⁴⁹.
- El criterio adoptado respecto de la fecha de cese de la infracción, se sustenta en la necesidad de la autoridad administrativa de contar con pruebas de cargo suficientes sobre los hechos imputados⁵⁰. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del Indecopi busca considerar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales que acrediten que la comisión de la infracción se mantuvo con posterioridad.
- En tal sentido, se considera como periodo de la conducta infractora desde el 18 de setiembre de 2017 (fecha en que Indecopi realizó la intervención en la que detectó las infracciones) hasta el 18 de junio de 2019 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi).

Con relación al **número de conexiones en servicio** se estimaron 681 conexiones de televisión de paga correspondientes a Vega Visión en el distrito de San Sebastián, a partir de la diferencia entre el total de conexiones

⁴⁸ Confróntese lo indicado en la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 001513-2019/DDA.

⁴⁹ Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

⁵⁰ MORON URBINA sostiene que *“Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa”*. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas⁵¹.

Respecto del **costo por los derechos de retransmisión**, se considera dos componentes:

- **Costo por canal en función del número de conexiones**, estimado en base a una muestra de 30 empresas sancionadas por los Cuerpos Colegiados entre 2017 y 2018⁵², las cuales fueron multadas por retransmitir señales de forma ilícita. Para ello se identificaron aquellos canales que demandan un pago de licencia mensual por conexión en servicio. Luego, se tiene en cuenta el costo promedio por canal y por conexión al 2015 (pues la fuente de información de los costos corresponde al 2015), y se ajusta al período de infracción considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El costo total evitado en este caso se obtiene considerando el costo promedio por canal y por conexión actualizado al periodo de la infracción, el número total de suscriptores estimado para Vega Visión, el número de canales retransmitidos de forma ilícita, y el periodo de la infracción en meses. Cabe destacar que estos costos se encuentran asociados, principalmente, a retransmisión de señales internacionales.
- **Costo por canal en pago único o de forma mensual independiente del número de conexiones**, el cual se estimó considerando la información basada en las resoluciones Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTEL⁵³ (costo América TV y Panamericana) y Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL⁵⁴ (costo América TV y Panamericana) y en informes de supervisión MTC durante el 2015 (costo Frecuencia Latina)⁵⁵. Estos costos se encuentran asociados, principalmente, a retransmisión de señales nacionales.

⁵¹ El detalle de esta estimación se ubica en la sección referida a la determinación de la cuota de mercado, como criterio para determinar la gravedad de la infracción.

⁵² Las resoluciones de sanción son las siguientes:

- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 004-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 005-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 006-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 005-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 007-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 006-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 008-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 009-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 020-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 002-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 031-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 003-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 021-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 004-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 033-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 005-2017-CCP-ST/CD

⁵³ Disponible en la siguiente URL: <https://shorturl.at/wm2ai>

⁵⁴ Disponible en la siguiente URL: <https://shorturl.at/GgzXM>

⁵⁵ Informe N° 0623-2015-MTC/29.02.01.ECER-PIURA de fecha 13 de octubre de 2015.

Respecto del costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales, se consideró el costo por retransmitir las obras establecidos en el tarifario de EGEDA convertido a soles⁵⁶, el número de conexiones en servicio y una duración de un (1) mes dado que al ser programas no se puede afirmar con certeza que se hayan retransmitido nuevamente durante el período de infracción imputado a Vega Visión. Asimismo, dado que la inspección de Indecopi se realizó en un solo momento del tiempo se considera que cada obra audiovisual retransmitida de forma ilícita se habría estado retransmitiendo en una determinada señal de forma que diecisiete (17) obras audiovisuales habrían sido retransmitidas de forma ilícita en diecisiete (17) canales.

Considerando los elementos antes señalados se obtiene un beneficio ilícito, basado en costos evitados, de S/ 327 129:

Cuadro N° 05: Estimación de BI (costo evitado)

Variables	Monto
Costo promedio mensual por canal y por suscriptor (2015)	S/ 0,3738
Ratio de ajuste al 2019 (IPC jun-19/IPC dic-15)	1,08
Costo promedio mensual por canal y por suscriptor (al período de infracción)	S/ 0,4045
Número de conexiones (al período de infracción)	681
Canales retransmitidos de forma ilícita	46
Período de infracción (meses)	21
Costo Evitado I	S/ 269 424
Costo Frecuencia Latina (en dólares) - Pago único	USD 1000
Tipo de cambio (promedio período de infracción)	3,29
Costo Frecuencia Latina (en soles) - Pago único	S/ 3 289
Costo Evitado II	S/ 3 289
Costo Panamericana	S/ 200
Duración de retransmisión (meses)	21
Costo Evitado III	S/ 4 254
Costo América TV	S/ 210
Duración de retransmisión (meses)	21
Costo Evitado IV	S/ 4 467
Costo señal exclusiva (GOL TV/GOL PERÚ)	USD 900
Ajuste	
Costo Bloque ESPN - promedio (A)	S/ 12 059
Costo Bloque FOX SPORT - promedio (B)	S/ 19 109
Ratio de Ajuste (A/B)	63,1%
Costo señal exclusiva USD ajustado	567,96
Tipo de cambio (promedio período de infracción)	3,29
Costo señal exclusiva	S/ 1 868
Duración de retransmisión (meses)	21
Costo Evitado V	S/ 39 731
Ahorro por 6 canales (fecha de infracción) (*) (2019) - EGEDA	S/ 8,76

⁵⁶

El tarifario de EGEDA señala el siguiente valor:

“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.

La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3,00).”

Duración de retransmisión (meses)	1
Abonados promedio	681
Costo Evitado VI	S/ 5 964

Costo evitado = CE I + CE II + CE III + CE IV + CE V + CE VI	S/ 327 129
---	-------------------

Nota: (*) La tarifa equivale a USD 0.50 por cada señal pudiéndose establecer un cobro por un máximo de 6 señales (esto es USD 3).

Elaboración: ST-CCO.

- **Actualización del beneficio ilícito:** El monto resultante del beneficio ilícito obtenido durante el periodo de la conducta infractora se actualiza para preservar el valor en el tiempo, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0,7430% mensual⁵⁷ durante el periodo de actualización hasta octubre de 2025⁵⁸, lo que equivale a setenta y cinco con seis (75,6) meses⁵⁹.

46. En función de lo anterior, este ST-CCO cuantifica un **beneficio ilícito actualizado** en quinientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres (S/ 572 343), a octubre 2025, generado por la práctica anticompetitiva desarrollada por Vega Visión.

Cuadro N° 06: Estimación de BI actualizado

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 327 129
WACC mensual	0,7430%
Período de actualización (meses)	75,6
BI actualizado (soles)	S/ 572 343

Elaboración : ST-CCO.

⁵⁷ Según la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL, de fecha 13 de mayo de 2025. Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024 como indica la citada resolución:

*"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, **se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.***

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTTEL. De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada" (Énfasis propio).

⁵⁸ Se considera desde la finalización de la conducta infractora hasta la fecha en la que se emite el Informe Final de Instrucción de Vega Visión.

⁵⁹ El período de actualización comprende desde la finalización de la conducta infractora (cese) hasta la fecha de emisión del informe final de instrucción.

47. **Probabilidad de detección:** Se considera que la probabilidad de detección es muy alta (valor =1), debido a que –a criterio de esta ST-CCO– se cumplen los siguientes tres (3) criterios establecidos en la “*Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia*”:

Cuadro N° 07: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización

Fuente : “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia” aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL.

Elaboración : ST-CCO.

48. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del Indecopi con información de sustento completa.
- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 en concordancia el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, por lo que en estos casos la disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso.
- Con relación al tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, no se requirió realizar ninguna acción de supervisión y/o fiscalización para la detección de la infracción.

53. Conforme al desarrollo precedente, la “**Multa base**” (beneficio ilícito actualizado entre probabilidad de detección) asciende a:

Cuadro N° 08: Estimación de la "Multa Base"

Variables	Montos
BI actualizado	S/ 572 343
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	S/ 572 343

Elaboración : ST-CCO.

MULTA PROPUESTA

54. Esta ST-CCO no advierte la configuración de factores agravantes (reincidencia, la reiteración, la mala conducta procesal y otras circunstancias particulares de la conducta) ni atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta) a ser aplicados a la “Multa Base”.
55. En ese sentido, considerando la UIT del presente año 2025 (S/ 5 350), la “**Multa Propuesta**” asciende a 107,0 UIT:

Cuadro N° 09: Estimación de la Multa Propuesta

Variables	Montos
Multa Base (soles)	S/ 572 343
Agravantes/Atenuantes	0
UIT 2025	5 350
Multa Propuesta (UIT)	107,0

Elaboración : ST-CCO.

MULTA FINAL

56. A continuación, corresponde determinar si la “Multa Propuesta” corresponde ser ajustada a los topes establecidos en el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal (Decreto Legislativo N° 1044), mismos que son recogidos en la Metodología para la Determinación de Multas por infracciones a la Libre y Leal Competencia, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL⁶⁰.

Cuadro N° 10: Escala de Multas por infracciones en materia de Competencia Desleal

Calificación	Multa máxima legal (UIT)	Multa máxima como porcentaje de sus ingresos
Leve sin efectos reales	Amonestación	
Leve	Hasta 50 UIT	Hasta el 10% de los ingresos brutos (*)
Grave	Hasta 250 UIT	
Muy grave	Hasta 700 UIT	

(*) Porcentaje de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución sancionadora. Este tope no se aplicará cuando se trate de una infracción reincidente de competencia desleal (Art. 52.2 LRCD).

Fuente: Ley de Represión de la Competencia Desleal

Elaboración : ST-CCO.

57. En tal sentido, considerando los criterios para la determinación de la calificación de la gravedad de las infracciones establecidos en el artículo 53 de la LRCD, esta ST-CCO tendrá en cuenta los siguientes criterios a efectos de determinar la gravedad

⁶⁰

De fecha 13 de febrero de 2023.

de la infracción:

- i) El beneficio ilícito en comparación con los topes previstos en la Escala de Multas según la calificación de la infracción,
- ii) La cuota de mercado, considerándose baja si es menor a 20%, alta si es mayor a 50% y moderada si se encuentra en dicho rango⁶¹.
- iii) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; considerándose breve si es el periodo es menor a 12 meses, extenso si es mayor a 18 meses, y moderado si se encuentra entre dichos rangos⁶².

58. Al respecto se verifica lo siguiente:

- Conforme se determinó precedentemente, el **beneficio ilícito** actualizado obtenido por Vega Visión resultó equivalente a ciento siete coma cero (107,0) UIT, es decir, es menor a 250 UIT que es el tope de la multa a imponer por una infracción grave.
- Conforme se determinó precedentemente, **el periodo de comisión** de las conductas infractoras se prolongó por, veintiún (21) meses; por lo que al ser mayor a dieciocho (18) meses se considera extenso.
- Con relación a la **cuota de mercado**, corresponde considerar lo siguiente:
 - Vega Visión brindó el servicio de radiodifusión por cable en el distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, departamento de Cusco, según la resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI.
 - Si bien la zona de operación de Vega Visión fue San Sebastián, la zona geográfica de competencia a considerar para la cuota de mercado no se circunscribe únicamente a este distrito sino que se extiende sobre los distritos de alrededor (Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) dado que, las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas a la frontera, pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos (pues, para ello solo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos)⁶³, lo cual supone la existencia

⁶¹ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTEL, que el CCP estima pertinentes de ser utilizados en el caso en evaluación.

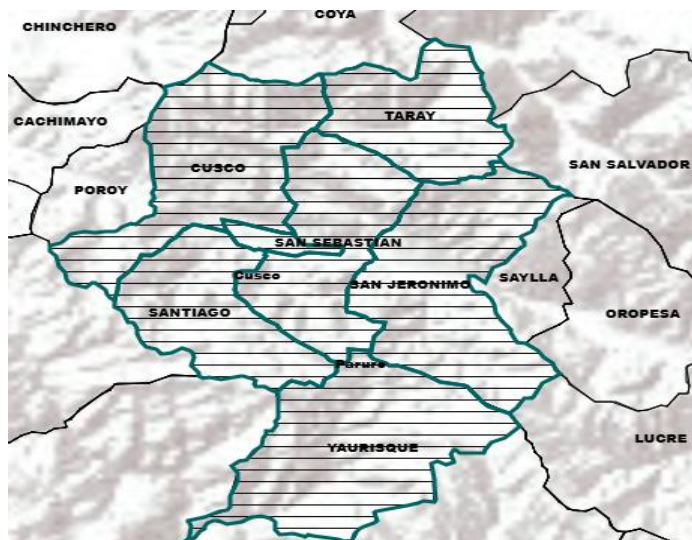
⁶² Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTEL, que el CCP estima pertinentes de ser utilizados en el caso en evaluación.

⁶³ Confróntese con el numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/e01bex14/informe076-gprc-2016_resolucion044-2016-cd-osiptel.pdf

de competencia potencial presente en los distritos colindantes⁶⁴.

- El siguiente gráfico se puede apreciar la zona geográfica de competencia según lo indicado en el párrafo anterior.

Gráfico N° 06: Zona geográfica de Competencia: San Sebastián, Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray



Fuente : Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) – INEI⁶⁵.

- A fin de realizar la estimación de la cuota de mercado en la zona geográfica en análisis, se estimó las conexiones de Vega Visión y el resto de competidores:
 - **Con relación a las conexiones en servicio de los competidores reales y potenciales de Vega Visión**, se recogió la información disponible en fuentes públicas del MTC y del Osiptel, a fin de identificar a todas las empresas que brindarían el servicio en las zonas geográficas de competencia evaluada (San Sebastián, Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray).
 - **Con relación a las conexiones en servicio de Vega Visión**, estas se estimaron considerando únicamente el distrito de San Sebastián, pues no se ha podido verificar que durante el periodo investigado la imputada haya brindado el servicio en otras zonas geográficas cercanas (como Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) más allá de lo identificado en la supervisión del Indecopi.

⁶⁴ Cabe destacar que según el literal f) del artículo 53 de la LRCO, uno de los criterios que se debe considerar para el cálculo de la sanción es el efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales.

⁶⁵ Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD), disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3wPbQ63>

En particular, se estimó el total de conexiones en San Sebastián usando la información del Censo 2017, la cual se proyectó a diciembre 2018 en base al crecimiento promedio anual de las conexiones de televisión de paga entre 2007 y 2017⁶⁶.

Así, se obtuvo un total de 681 conexiones de televisión de paga correspondientes a Vega Visión en el distrito de Vega Visión, a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas⁶⁷.

- Asimismo, se considera un criterio adicional para estimar el total de conexiones en San Sebastián, el cual consiste en aplicar un porcentaje que no refleje la compartición del servicio o del costo mensual con otras familias o vecinos⁶⁸. Ello en base a las respuestas obtenidas en la ERESTEL 2018, siendo el porcentaje resultante 86,2%.
- Finalmente, se estimaron las participaciones en todo el mercado geográfico (San Sebastián Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) a diciembre de 2018, considerando la operación de Vega Visión solo en el distrito de San Sebastián.

Cuadro N° 11: Estimación de la participación en la zona geográfica de competencia (diciembre 2018)

Empresas	Conexiones	Cuota de mercado
Telefónica	35 740	78,4%
DirecTV	5 571	12,2%
América Móvil	3 392	7,4%
Vega Visión	681	1,5%
Otros	183	0,4%
Total en toda la zona geográfica	45 567	100,0%

(*) Considera las zonas geográficas de San Sebastián Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray

Fuente: Censo INEI e información reportada por las empresas al Osipitel.

Elaboración: ST-CCO.

- De acuerdo con lo anterior, se estimó que Vega Visión habría contado con el uno coma cinco (1,5%) de participación en el referido periodo de infracción y en esta zona geográfica de competencia. Es decir, la cuota de mercado

⁶⁶ Se utilizó como fuente los Censos Anuales realizados en dichos años dado que cuentan con información a nivel de distrito.

⁶⁷ La estimación de las conexiones de Vega Visión se realiza considerando la diferencia entre la información de Osipitel y el Censo Nacional. La información de Osipitel permite identificar a las empresas formales que operan en la zona geográfica de competencia. Por otro lado, el Censo Nacional permite estimar, una aproximación, a las empresas formales e informales que operan en dicha zona.

⁶⁸ El indicador se elaboró en base a la pregunta 8b de la sección 9 de la ERESTEL 2018.

"8b ¿Comparten el servicio de televisión de paga o el costo mensual de dicho servicio con otras familias o vecinos?"

1 No
2 Sí

de Vega Visión fue menor al veinte por ciento (20%), por lo cual es considerado como nivel bajo⁶⁹.

59. En virtud de lo anterior, considerando que las infracciones se produjeron en un periodo extenso (21 meses); no obstante, la cuota de mercado de Vega Visión es baja (1,5%) corresponde calificarla como infracción grave y, consecuentemente, la multa no puede superar las doscientas cincuenta (250) UIT, sin perjuicio que tampoco puede superar el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2024.
60. Conforme a lo expuesto, no corresponde ajustar la “Multa Propuesta”, al no superar el tope legal aplicable a infracciones graves.
61. Sin embargo, corresponde señalar que esta ST-CCO no dispone de la información referente a los ingresos brutos correspondientes al año 2024 de Vega Visión porque esta no atendió los requerimientos formulados por la ST-CCO, por lo que corresponde imponer como multa final el importe de ciento siete coma cero (107,0) UIT, quedando a salvo el derecho de Vega Visión de apersonarse al procedimiento vía recurso de apelación y, de ser el caso, acreditar que la sanción impuesta excede el límite del 10% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2024.

Cuadro N° 12: Multa Final

Variables	Montos
Multa Propuesta (UIT)	107,0
Multa máxima legal según gravedad (Grave)	Máximo 250 UIT (multa propuesta no la supera)
Capacidad Financiera de la empresa (Máximo legal – 10% ingresos brutos)	No aplica
Multa Final (UIT)	107,0

Elaboración : ST-CCO.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

62. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que **VEGA VISIÓN S.R.L.** cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante infracción de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión, así como por haber comunicado al público diecisiete (17) obras audiovisuales sin la correspondiente autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 18 de setiembre de 2017 hasta el 18 de junio de 2019.
63. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declarar la responsabilidad administrativa de **VEGA VISIÓN S.R.L.** por la comisión

⁶⁹ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTEL, que el CCP estima pertinentes de ser utilizados en el caso en evaluación.

de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con una **(1) multa** de ciento siete coma cero **(107,0) UIT**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como **grave**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO – CCO (e)
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA DE LOS
CUERPOS COLEGIADOS

ANEXO N° 01

Criterios de Calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	$Si \leq 20\%$	Bajo
	$20\% < Si \leq 50\%$	Moderado
	$50\% < Si$	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA ⁷⁰)	$IMA = 1$	No hay afectación
	$1 < IMA < 3$	Bajo
	$3 \leq IMA < 4$	Moderado
	$4 \leq IMA \leq 5$	Alto
Duración de la restricción	$d \leq 12$ meses	Breve
	$12 \text{ meses} < d \leq 18$ meses	Moderado
	$18 \text{ meses} < d$	Extenso

Elaboración: ST-CCO.

- El criterio de Efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo a sus respectivos pesos de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^4 P_i I_i$$

Donde:

I_i : Resultado obtenido por el Indicador i .

P_i : Peso asignado al indicador i .

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I_1): % contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes (Peso: 30%)	Indicador 2 (I_2): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
$Si < 15\%$	1	1
$15\% < Si \leq 30\%$	2	2
$30\% < Si \leq 50\%$	3	3
$50\% < Si \leq 75\%$	4	4
$75\% < Si$	5	5

Elaboración: ST-CCO.

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I₃): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I₄): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración: ST-CCO.

ANEXO N° 02: Señales que involucran un ahorro en costos

N°	Emisiones retransmitidas presuntamente sin autorización por la empresa Vega Visión S.R.L.	Involucra costos
1	Frecuencia Latina	Sí
2	Inkavision	No
3	América TV	Sí
4	Panamericana TV	Sí
5	Willax Tv	No
6	TV Perú	No
7	ATV +	No
8	ATV	No
9	La Tele	No
10	Nextv	Sí
11	Canal de las Estrellas	Sí
12	TLNovelas	Sí
13	Televisión de Nicaragua	No
14	Canal 9 Nicaragua	No
15	Exitosa	No
16	Canal 6 Costa Rica	No
17	Canal 11 Costa Rica	No
18	TV UNAM	No
19	A&E	Sí
20	Animal Planet	Sí
21	H&H	Sí
22	Bethel	No
23	Universal Channel	Sí
24	History	Sí
25	Warner Channel	Sí
26	TLC	Sí
27	Cinemax	Sí
28	ID	Sí
29	HTV	Sí
30	De Película	Sí
31	TCM	Sí
32	Golden	Sí
33	TVE	Sí
34	Paramount Channel	Sí
35	RMS	Sí
36	AXN	Sí
37	ESPN	Sí
38	ESPN 2	Sí
39	Gol Tv / Gol Perú	Sí
40	Studio Universal	Sí
41	Discovery Channel	Sí

Nº	Emisiones retransmitidas presuntamente sin autorización por la empresa Vega Visión S.R.L.	Involucra costos
42	Space	Sí
43	Bolivision	No
44	Hispan TV	No
45	RT	No
46	CGTN Español	Sí
47	Tele Antillas	No
48	DW	No
49	MTV	Sí
50	Telesistema	No
51	I Sat	Sí
52	Nuevo Mundo	No
53	Canal Rural	Sí
54	TNT Series	Sí
55	Galicia	Sí
56	TNT	Sí
57	FXM	Sí
58	EJTV	Sí
59	Top Latino	Sí
60	Canal 11 Honduras	No
61	Nick	Sí
62	Discovery Kids	Sí
63	Cartoon Network	Sí
64	Disney XD	Sí
65	Boomerang	Sí
66	Viva	No
67	Disney Channel	Sí
68	National Geographic	Sí
69	Telenet	Sí
70	Tevesur	No
71	RTV	Sí
72	CTC HD	No
73	ATV Sur	No
74	CN 43	No
75	Nat Geo Kids	Sí
76	CNN en Español	Sí
77	Canal del Congreso	No

EMISIONES RETRANSMITIDAS POR VEGA VISIÓN S.R.L.	
Frecuencia Latina	Studio Universal
América TV	Disney Channel
Panamericana TV	Discovery Channel
Space	De Película
Nat Geo Kids	RTV
CNN en Español	CGTN Español
RMS	TVE
TCM	ID
NexTv	MTV
Canal de las Estrellas	Golden
TLNovelas	I Sat
Paramount Channel	Canal Rural
ESPN	Galicia
ESPN 2	TNT
Gol Tv / Gol Perú	TNT Series
Nick	FXM
A&E	EJTV
Animal Planet	Top Latino
H&H	HTV
AXN	National Geographic
Universal Channel	Discovery Kids
History	Cartoon Network
Warner Channel	Disney XD
TLC	Boomerang
Cinemax	Telenet
50 SEÑALES	

Elaboración: ST-CCO